



12° CONGRESO ARGENTINO DE ANTROPOLOGÍA SOCIAL

La Plata, junio y septiembre de 2021

GT36: Religión y cultura en la Argentina contemporánea: aportes teóricos y etnográficos

Las iniciativas de creación de una ley de libertad religiosa por parte del Consejo Argentino para la Libertad Religiosa

Leonel Salomón Tribilsi. Centro de Estudios e Investigaciones Laborales (CEIL) - Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET).

tribilsi@gmail.com

Resumen

Esta ponencia tiene como objetivo analizar las condiciones y las características de las iniciativas por parte de una organización de la sociedad civil, el Consejo Argentino para la Libertad Religiosa (CALIR), para con el Estado argentino en busca de la promulgación de una ley referida a la llamada libertad religiosa. Si bien la libre elección y práctica de las creencias religiosas están garantizadas por la Constitución Nacional existen elementos que, especialmente para los actores del campo religioso, generan disconformidades. Es por ello que, desde hace algunas décadas, se han realizado diversos intentos con el objetivo de promulgar un texto de ley consensuado que pudiera resolver esos conflictos. Principalmente aquellos referidos a: la consideración privilegiada de un culto específico, el catolicismo; la ausencia de una figura jurídica específica para las instituciones y representantes religiosos; y la persistencia de una ley de cultos derogada durante la última dictadura militar, la cual es percibida como arbitraria y defectuosa. Tras algunos intentos fallidos por reformar dicha regulación, se fundó el CALIR en el año 2000 reuniendo a actores de la sociedad civil con una marcada proximidad a organizaciones religiosas,



constituyendo una experiencia de articulación entre las demandas de esos sectores y los ámbitos estatales. La propuesta consiste, por lo tanto, en examinar esta experiencia en función de su implicancia tanto en el campo religioso argentino como en el político, teniendo en cuenta las particularidades históricas en las que se haya inserta. Para la elaboración de este trabajo se examinarán, por un lado, los documentos más relevantes de la producción del CALIR y las actividades propuestas por dicha institución. Por otro lado, se hará especial énfasis en la consideración de las trayectorias y las sociabilidades de los actores involucrados, algunos de los cuales han sido (o serán) entrevistados en profundidad.

Palabras claves: *Libertad Religiosa; Estado; Sociedad Civil; Diversidad Religiosa.*

Introducción

El presente informe tiene como objetivo analizar las condiciones y las características de las iniciativas por parte de una organización de la sociedad civil, el Consejo Argentino para la Libertad Religiosa (CALIR), para con el Estado en pos de la promulgación de una ley referida a la llamada *libertad religiosa*. Si bien los derechos de la ciudadanía con respecto a libre elección y práctica de las creencias religiosas están garantizados por la Constitución Nacional existen determinados elementos que, especialmente para los actores del campo religioso, generan inquietudes y tensiones que, desde hace algunas décadas, se pretenden solventar mediante la promulgación de un texto de ley consensuado. Algunas de ellas son: el desequilibrio que supone la consideración privilegiada de un culto específico, el católico apostólico romano; la ausencia de una figura jurídica específica para las instituciones y representantes religiosos (salvo del catolicismo); o la persistencia de una ley regulatoria de los cultos derogada durante la última dictadura militar y con características que son percibidas como controladoras (sino persecutorias y/o restrictivas). Tras varios años de gobiernos democráticos en la Argentina y luego de algunos intentos fallidos por reformar dicha regulación, se fundó el CALIR en el año 2000 reuniendo a actores de la sociedad civil con una marcada proximidad a

diversas organizaciones religiosas, constituyendo una experiencia de articulación entre las demandas de esos sectores y los ámbitos estatales. De hecho, la circulación de agentes entre esta institución y determinadas dependencias estatales, sobre todo aquéllas ligadas a la Secretaría de Cultos de la Nación, resultan significativas. La propuesta de este trabajo consiste, por lo tanto, en examinar algunas de las características de esta experiencia a la luz de enfoques teóricos sobre los mecanismos de democratización de las sociedades contemporáneas y el rol de la ciudadanía, tanto generales como específicas de la Argentina.

Desarrollo

Si bien la Constitución Nacional establece el derecho tanto de sus habitantes como el de los extranjeros a ejercer o profesar libremente su culto, de igual manera declara que el gobierno «sostiene el culto apostólico romano» (Constitución de la Nación Argentina, 1994, artículo 2). Esta apreciación dual sobre lo religioso, cuya raíz puede rastrearse en los aspectos históricos de la conformación institucional del Estado nación argentino, ha despertado la inquietud en múltiples ocasiones, principalmente en relación a la dificultad para considerar al Estado como cabalmente confesional o decididamente laico. Tal vez el concepto que propone Juan Cruz Esquivel es el que mejor se ajusta al caso denominando *laicidad subsidiaria* a esta configuración en la cual conviven las garantías modernas de la laicidad junto a la persistencia del estatus privilegiado de un credo en particular: «La laicidad subsidiaria corresponde a un tipo de Estado que presenta una fuerte matriz católica en su génesis e historia, pero que los procesos de democratización y secularización han forjado novedosos reconocimientos a los formatos plurales de las sociedades contemporáneas» (Esquivel, 2015: 30). Sin ingresar en los pormenores históricos de dicha genética, es dable notar que los intentos por solventar esta particularidad han motivado múltiples debates y pujas y que, aún en el presente, siguen generando tensiones.

En la actualidad, la legislación vigente que regula las prácticas religiosas en el territorio nacional es dual teniendo el catolicismo una estructura diferenciada de la del resto de los credos. De hecho, para el caso del culto católico, además de la



referida mención en la Constitución Nacional sobre su sostenimiento, existen otras legislaciones que definen su articulación con el Estado siendo las más relevantes el acuerdo firmado con la Santa Sede en 1966 y la Ley 24.483 que regula y otorga la personería jurídica a los institutos de vida consagrada (Padilla, 2009). Administrativamente, a nivel nacional, bajo la dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto funciona la Secretaría de Culto que tiene a su cargo tanto a la Dirección Nacional de Culto Católico como a la Dirección Nacional del Registro Nacional de Cultos, esta última dependencia administra al resto de los credos que no son el catolicismo. Este Registro Nacional de Cultos fue creado en 1978 mediante la Ley 21.745 del entonces gobierno de facto, reemplazando al «fichero» de cultos creado durante la primera presidencia de Juan Domingo Perón, y en el cual «las ´organizaciones religiosas´ deben inscribirse como condición para la actuación, la obtención de personería jurídica y la existencia misma como sujeto de derecho, todo lo cual se pierde en caso de denegatoria o cancelación de la inscripción» (Padilla, 2009: 5).

La consideración diferencial al culto católico por parte del Estado nacional moviliza críticas de variada índole, entre ellas, las referidas a los aspectos económicos. La asignación de recursos estatales a determinadas actividades facilita su desarrollo e implica su reconocimiento. Para los actores que conforman la ciudadanía, estas asignaciones implican por lo tanto una puerta de integración no solo material sino también significativa en términos simbólicos y con implicancias políticas. Es por este motivo que en las críticas a la asignación de recursos para la Iglesia católica se encuentran al menos dos posturas diferentes. Por un lado, quienes defienden la laicidad consideran que la asignación de recursos estatales a cualquier credo de por sí debería ser revisada, con lo cual la preferencia por un culto en particular es mucho más preocupante. Además, sostienen que la injerencia religiosa en los espacios de decisión política resulta desfavorable en tanto puede implicar la influencia de criterios confesionales, y por lo tanto parciales. Por otro lado, quienes sostienen que lo religioso no debería recluirse al ámbito privado, afirman que debería reconocerse y estimularse su aporte en la vida pública de la sociedad, y que el Estado tendría que garantizarlo activamente. Sin embargo, consideran que el Estado no debería tomar

partido por ningún credo en particular sino que debería apoyarlos a todos equitativamente o según criterios representativos. Esta suele ser la postura de las minorías religiosas que reclaman un trato igualitario por parte del Estado, sobre todo en materia económica:

Se trata del principio de justicia e igualdad que se viola. Analicemos, por ejemplo, cinco argentinos: uno católico, otro evangélico, el tercero musulmán, un cuarto judío y por fin un quinto indiferente o ateo. La Constitución les dice: todos ustedes sin distinción pueden 'profesar libremente su culto, pero ustedes cuatro después de pagar los gastos de su propio culto deben pagar los gastos del culto del católico'. ¿Es esto igualdad? (Raúl Scialabba en «Desde la Asociación Bautista...», 2018).

Más allá de esta crítica a la desigual designación de recursos económicos, persisten otras dificultades que se objetan con respecto a la legislación vigente para los credos. Por un lado, cierta diversidad normativa producto del carácter federal del Estado argentino, y, por otro lado, la divergencia en cuanto a la obtención de la personería jurídica específica para las instituciones y agentes religiosos que, salvo para el catolicismo donde ello está debidamente regulado, no son reconocidas sino como asociaciones civiles, es decir, bajo una «naturaleza» que no es la de la propia actividad (incluso el procedimiento, que implica una doble inscripción, en el Registro de Cultos y luego en los organismos que otorguen la personería jurídica, es criticado).

La añadidura de tener que constituirse bajo una forma asociativa del derecho estatal, en vez de poder lograr -cuando es viable- la inscripción y el reconocimiento estatales en virtud de su propia organización interna, es un ritualismo que hasta tildaríamos de inconstitucional; y lo tildamos porque perfora inútil y gratuitamente la libertad religiosa en su faz asociativa con una cuña estatal deformante y estéril, que significa ni más ni menos que obligar a disfrazarse «civilmente» para gozar de aquella libertad religiosa (Bidart Campos, 1995).

Aun cuando esto no limita el ejercicio de las actividades religiosas, puede ser un inconveniente a la hora de tramitar exenciones impositivas y otro tipo de beneficios

para las instituciones religiosas no católicas (Arlettaz, 2012). Asimismo, tanto el «fichero» como el mencionado Registro Nacional de Cultos creado durante la última dictadura militar tienen un carácter de control, desconfianza y restricción con respecto a los cultos no católicos en tanto exigen la inscripción para su funcionamiento, quedando bajo su interpretación las definiciones de aquello que constituye o no a un grupo religioso. Este punto resulta particularmente controversial ya que, si bien se considera que los funcionarios que tuvieron a su cargo las inscripciones han obrado de un modo razonable, existe un margen para la arbitrariedad que podría llegar a ser problemático:

Debo admitir que la aplicación de la ley ha sido en general «benévola» y que entonces su vigencia no ha impedido en los hechos una «existencia muy vital y libre de las iglesias y confesiones religiosas; los grupos no católicos nacen, se organizan y viven sin mayores dificultades prácticas». Pero lo cierto es que la ley está vigente y podría ser aplicada con mayor rigor, dependiendo de la ideología de los funcionarios de turno. Con razón se ha señalado -en este sentido- que «solamente la prudencia de quienes han tenido a su cargo aplicarla, ha evitado que en estos años de vigencia ese instrumento legal haya sido usado para vulnerar los derechos de la libertad religiosa contra la Constitución Nacional» (Lo Prette, 2013: 6).

También persiste una dificultad significativa en términos simbólicos: la ley vigente que regula a los cultos no católicos, al haber sido sancionada por un gobierno de facto que ha violado sistemáticamente los derechos humanos de la población, arrastra esa deslegitimación social; es una «ley de la dictadura».

En resumen, si bien las problemáticas que subyacen a la conformación jurídica de los cultos en la Argentina son de variada índole, las críticas más considerables refieren a los aspectos económicos (demandas de acceso igualitario a los beneficios) y administrativos (especialmente la consideración de la naturaleza jurídica de las instituciones y agentes). En relación a las garantías para el libre ejercicio religioso en cuanto tal, aun quienes consideran que en la práctica efectiva

no existen dificultades significativas¹, advierten que, dadas las arbitrariedades que la legislación habilita, dichas garantías han dependido siempre del buen criterio de los funcionarios.

Puede decirse que a pesar de los vaivenes político-institucionales que sacudieron al país en el siglo XX, y que implicaron en muchos casos violaciones gravísimas a derechos humanos fundamentales, la libertad religiosa fue bien mantenida en la Argentina. Desde luego, hubo algunos casos específicos en los que algunos grupos se vieron afectados, pero fueron más bien aislados. (Arlettaz, 2012: 342).

Bajo este panorama, no han sido pocos los intentos de reemplazar la Ley 21.745 por una que solvente los problemas indicados, con proyectos que han llegado a ser aprobados en la cámara de senadores pero que por diferentes motivos no lograron ser sancionados (Padilla, 2009; Arlettaz, 2018; Vives, 2015). De manera esperable, las diferentes iniciativas han respondido a los intereses de distintos sectores generándose redacciones con orientaciones y énfasis diversos. Del mismo modo, los vaivenes de las coyunturas socio políticas más generales han condicionado los procesos de gestación, redacción y discusión parlamentaria de los proyectos de ley. Destacan, entre dichas iniciativas, las gestiones de un sector particular el cual se ha institucionalizado conformando una asociación civil *ad hoc*, a partir del año 2002: el CALIR.

Aunque la trayectoria de sus integrantes se remonta aún más al pasado, el antecedente inmediato del CALIR fue un órgano creado al interior de la estructura estatal en el año 2000. Siendo Norberto Padilla el entonces secretario de culto de la nación, se convocó un Consejo Asesor *ad honorem*, coordinado por Juan Navarro Floria e integrado por varios actores de reconocida trayectoria en la temática. El principal objetivo de dicho Consejo Asesor era asistir en la confección de un marco jurídico adecuado para las confesiones religiosas, que fuera consensuado entre los actores interesados, y que reemplazará satisfactoriamente las regulaciones vigentes. Si bien el proyecto que hubieron de presentar en aquél entonces quedó trunco por la

¹ Existen trabajos académicos que abordan algunas dificultades concretas con respecto a la práctica efectiva, como por ejemplo el aporte de López Fianza, J. M. y Galera, M. C. (2014) sobre el culto a San la Muerte.



renuncia del presidente Fernando de la Rúa, en diciembre del 2001, la experiencia colaborativa fue valorada positivamente y el Consejo Asesor derivó, esta vez en el ámbito privado, en el CALIR, institución que continúa funcionando en la actualidad.

El Consejo Asesor «formado por juristas y expertos destacados que, sin representarlas oficialmente, pertenecían a diversas confesiones religiosas» estuvo integrado mayoritariamente por abogados e incluyó a dos ex secretarios de culto de la nación: Juan Carlos Palmero y Ángel Miguel Centeno. El equipo, que en total reunió a trece personas, si bien contó con actores fuertemente vinculados al campo religioso (incluyendo a dos pastores, por ejemplo), congregó una diversidad religiosa bastante acotada con mayoría de integrantes católicos, cuatro pertenecientes a otras variantes del cristianismo y dos del judaísmo².

Tomando la periodización y la caracterización propuesta por Sergio de Piero y Daniel García Delgado (2002) para el análisis de las articulaciones entre el Estado y las organizaciones de la sociedad civil en la Argentina, es posible contextualizar las experiencias del Consejo Asesor y el CALIR. Si bien los modelos que construyen los autores están orientados a la aplicación de políticas sociales, y es sobre ese elemento que obtienen una periodización nítida, algunos de sus elementos son útiles para el caso presente ubicado en el ámbito de lo religioso. Concretamente, algunas de las características que proponen para la descripción de las organizaciones de la sociedad civil (OSC) para el periodo que corresponde al modelo neoliberal excluyente resultan suficientemente ilustrativas del caso presente:

A fines de los '70, y a raíz de los crímenes perpetrados por la dictadura militar, nacieron las organizaciones de defensa de los derechos humanos. Esta importante corriente, que dio un impulso general a las organizaciones sociales, se tradujo, durante los '80, en la creación de numerosas OSC que trabajan en defensa de algún derecho en particular. En los 90' este proceso se acrecentó al calor de los llamados movimientos de *advocacy*, en temas tales como la

² Además de los cuatro funcionarios ya mencionados participaron Raúl Scialabba, Ricardo Docampo, Jorge Gentile, Mario Ringler, Hilario Wynarczyk, Mario Feferbaum, Elías Abramides, José Pedro Frías, y Roberto Bosca.

discriminación, la cuestión de género, los derechos del consumidor, etc. (De Piero y García Delgado, 2002: 17).

En primer lugar, si bien la temporalidad parecería estar desfasada, lo cierto es que las interacciones y sociabilidades que han derivado en la creación del CALIR pueden rastrearse en el pasado, más precisamente a la década de 1980. Tras el retorno a la democracia, en 1983, la inquietud por la pervivencia de una «ley de la dictadura» (además de las otras problemáticas indicadas) derivó en un trabajo cuya continuidad, a pesar de sus altibajos, llega a la actualidad. Las tres personas que tuvieron a su cargo la Secretaría de Culto de la Nación desde 1986 hasta el 2001 (Juan Carlos Palmero, Ángel Miguel Centeno y Norberto Padilla) no solo integraron, a partir del año 2000, el Consejo Asesor y posteriormente el CALIR, sino que durante aquéllos años hubieron de coincidir. De hecho, una de las experiencias más significativas para este grupo ha sido la elaboración proyecto de ley del año 1992 también conocido como el «proyecto Centeno» en honor a quien fuera el entonces secretario de culto. Con un texto confeccionado por su asesor, Juan Navarro Floria, recogiendo elementos generados durante la gestión de Juan Palmero, se logró su aprobación en la cámara de senadores, pero caducó sin ser tratado en la cámara de diputados. Esta temprana colaboración entre funcionarios de la Secretaría de Culto será una de las bases de las experiencias que se irán consolidando hasta cristalizar en la fundación del CALIR varios años más tarde.

En segundo lugar, como bien observan De Piero y García Delgado, la adopción de los formatos propios de las organizaciones de defensa de los derechos humanos ha estado a la orden del día también en el caso aquí analizado. Además de la utilización de un léxico acorde, como por ejemplo la denominación de la problemática con el término «libertad religiosa», el activismo jurídico así iniciado se hizo eco rápidamente de aquellas disposiciones internacionales sobre los derechos humanos relativos a la libertad de convicción; en particular con respecto a aquéllos instrumentos que oportunamente adquirieron jerarquía constitucional (Lo Prete, 2013). De esta manera, el derecho a la libertad religiosa es concebido como uno de los derechos humanos esenciales con la legitimación que ello implica. Según Ángel



Flisfisch, una de las formas contemporáneas que se esgrimen para la encarar la articulación entre sociedad civil, sociedad política y Estado es la figura del hombre como sujeto de derechos humanos. Bajo esta retórica no sólo se confiere legitimidad a la postura sobre la problemática sino que también se la adecúa en un marco práctico, operante y eficaz (Flisfisch, 1981).

Por otro lado, en concordancia con otra de las características del periodo, esto es la crisis de representación que tras el regreso a la democracia afectó «en particular a los partidos políticos, quienes aparecen ante a la opinión pública con una imagen de alto contenido negativo (corrupción, ineficacia, falta de legitimidad, intereses personales, y por lo tanto ausencia de proyectos colectivos)» (De Piero y García Delgado, 2002: 17), aun cuando algunos de los integrantes del CALIR hubieran participado en la política partidaria (algunos casos vinculados al Partido Demócrata Cristiano o a la Unión Cívica Radical), no parece haber existido una apelación contundente a la misma. Esta elusión permitió enunciar las demandas como transversales a los intereses de la sociedad, buscando una adhesión más amplia de los congresistas. Del mismo modo, la búsqueda de la aprobación por parte de la jerarquía católica fue una de las principales preocupaciones, no solo por el predominio de dicho culto en el campo religioso argentino sino también por su peso en los ámbitos parlamentarios. Siguiendo a Ángel Flisfisch, es posible considerar las iniciativas del CALIR en el marco de la idea del reforzamiento de la sociedad civil, cuya orientación corporativa implicaría un esfuerzo por una despolitización de la sociedad civil (Flisfisch, 1981).

De todos modos, si bien el carácter civil de estas experiencias parece claro, es necesario remarcar sus particularidades. Aun cuando las demandas por las cuales se organizan suponen un trabajo de ampliación o de igualación de derechos para toda la población (no solamente la creyente), el tipo de reivindicaciones perseguidas no son el resultado de la articulación de demandas de base, sino que tienen como sujetos de derecho a las instituciones y a sus funcionarios (líderes o especialistas). En este sentido puede leerse el singular vínculo con el ámbito estatal pertinente, la Secretaría de Culto, y la relación o representación de las organizaciones relativamente institucionalizadas. La composición de las comisiones directivas del



CALIR desde su creación hasta la actualidad muestra una fuerte presencia de miembros que adscriben tanto al catolicismo como a otras variantes del cristianismo. Si bien estas adscripciones no significan necesariamente la representación de dichos credos ni la homogeneidad de los mismos, es dable considerar su influencia sobre todo en cuestiones en que la doctrina religiosa se superpone con otras lógicas civiles. Esto se refuerza si se tiene en cuenta que varios de los actores analizados han tenido participación activa en las instituciones religiosas (actividad de liderazgo religioso como el pastoreo, educación en instituciones religiosas, activismo religioso en diferentes espacios incluso en la política partidaria religiosa, publicación periódica en medios religiosos, etc.). Retomando, si bien la del CALIR constituye una experiencia de una organización de la sociedad civil interactuando con el Estado, lo cierto es que sus demandas están originadas y dirigidas en torno a los intereses de instituciones y agentes que han mantenido una relación particular con el Estado ocupando cargos en las áreas pertinentes.

Otro aspecto destacable tiene que ver con el ya mencionado encuadre de la labor del CALIR en torno a la búsqueda y promoción de derechos de ciudadanía, en particular, del derecho a la libertad religiosa. Siguiendo a Kymlicka y Norman (1997), las organizaciones de la sociedad civil aportarían así a la integración de sus miembros favoreciendo la democratización de las sociedades. Sin embargo, existen discrepancias sobre la forma en que se deben garantizar los derechos y exigir responsabilidades:

Si bien la izquierda acepta el principio general de que la ciudadanía implica tanto derechos como responsabilidades, considera que los derechos de participación deben, en cierto sentido, preceder a las responsabilidades. Esto es: sólo es apropiado exigir el cumplimiento de las responsabilidades una vez que se han asegurado los derechos de participación. (Kymlicka y Norman, 1997: 7).

Quienes se oponen a esto consideran al paternalismo como un vicio y suponen que los sujetos deberían aprender a ser autosuficientes y responsables, con lo cual sostienen que primero deberían operarse las exigencias y luego otorgarse las

garantías. Para el caso analizado aquí es posible entrever una discusión análoga, en particular con respecto al mecanismo del mencionado Registro de Cultos. Si se concibe al mismo como un instrumento que ha de habilitar la correcta aplicación de la libertad de cultos que se esgrime en la Constitución Nacional, no debería tener más que un carácter administrativo en tanto las prácticas religiosas ya de por sí deberían estar garantizadas. Es decir, el Registro no debería condicionar el acceso al ejercicio del derecho en cuestión; en primer lugar debería garantizarse el derecho de los cultos y luego exigir el cumplimiento de las responsabilidades que eso conlleva:

Se interpreta que la libertad religiosa puede ejercerse grupalmente incluso sin inscribir el grupo en el Registro Nacional de Cultos y sin constituir formalmente al efecto una persona jurídica, aunque estas dos vías puedan ser requeridas para gozar de ciertos beneficios (como por ejemplo, exenciones fiscales). (Arlettaz, 2017: 68).

Como bien resalta Arlettaz, la cuestión económica no es secundaria ya que la ley de libertad religiosa no persigue solamente garantizar la efectiva práctica de los grupos religiosos, sino que, sobre todo, intenta dar a las instituciones y a sus especialistas un carácter jurídico específico y, al mismo tiempo, extenderles determinados beneficios económicos (aun cuando deberían estar garantizados de forma automática). Si bien es entendible la necesidad de mediación de una instancia registral en términos administrativos, la posibilidad de dotar al registro de la potestad para definir qué grupo es o no es religioso resulta problemática. Además de la arbitrariedad sobre tales definiciones, se sobreentiende esto como una inversión en los términos antes indicados: antes de otorgar los derechos se estaría exigiendo una serie de requisitos que limitan la libertad religiosa. En general, las propuestas de ley que se han apoyado desde el CALIR han tendido hacia una simplificación de los mecanismos de registro, con lo cual se reduciría la discrecionalidad de su implementación (eliminando las instancias del llamado doble registro, por ejemplo), aunque no su completa eliminación.

Por otro lado, las propuestas de ley contemplan algunas situaciones problemáticas en las que los derechos derivados de la libertad religiosa podrían solaparse con otro tipo de derechos. Así, en algunas de las redacciones de los textos de ley se excluyen algunas actividades de la consideración como confesiones religiosas, entre ellas la parapsicología, la astrofísica, la astrología, las prácticas adivinatorias o mágicas, o incluso los «cultos y ritos satánicos» (Anteproyecto de Ley de libertad religiosa, 2001). Más adelante se complejiza esta última referencia excluyendo a «Los cultos y ritos de adoración o sometimiento al mal o prácticas satánicas o aquellos cuyos actos incluya actos de crueldad sobre personas o animales» (Proyecto de Ley de libertad religiosa, 2008). De esta forma se reúnen dos criterios de exclusión, por un lado en función de una definición negativa sobre la actividad religiosa, y por el otro lado en función de la lesión de derechos de convivencia para con terceros. La vaguedad de tales disposiciones, al no especificar sus características, los motivos del tipo de lesión que dichas prácticas supondrían para el bien común o para otros derechos ya adquiridos, ni explicitar los mecanismos mediante los cuales se constatarían dichas prácticas, habilita la posibilidad de la arbitrariedad. La misma podría constituir un instrumento al servicio de la exclusión de las llamadas *sectas*, esto es, minorías religiosas percibidas como amenazantes para el predominio de las instituciones establecidas en el campo religioso. Incluso la regulación del maltrato animal puede leerse en este sentido, como limitante al ejercicio del sacrificio ritual practicado por determinados cultos.

Paradójicamente, en las versiones de los proyectos de ley presentados se ha explicitado la defensa de la objeción de conciencia institucional, lo cual puede comprenderse en un sentido opuesto a lo indicado anteriormente. Siendo la garantía de este tipo de derecho de carácter individual, es posible que la inclusión de estos elementos signifique la lesión de derechos sociales de otra índole. La situación problemática que mayormente se ha discutido al respecto tiene que ver con las disposiciones sobre la reglamentación de la interrupción voluntaria del embarazo. Quienes hubieron de observar con cautela esta inclusión en los proyectos de ley advirtieron que, de aplicarse, se podrían lesionar derechos de las personas referidos a la salud pública. No es casual el aporte de la entonces diputada Cynthia Hotton,

reconocida activista de los llamados grupos Pro-Vida que buscan la penalización de toda práctica abortiva, quien ha redactado uno de los proyectos de ley de libertad religiosa en el año 2008. En el mismo, las disposiciones sobre la objeción de conciencia institucional son más explícitas y menos ambiguas que en los proyectos precedentes, posiblemente debido a la creciente movilización feminista que, tras el año 2006, logró incorporar el debate sobre la despenalización del aborto en la agenda pública. Desde el arco religioso más conservador se gestaron estrategias de resistencia a esas iniciativas, entre las cuales es posible incluir ésta (Carbonelli y Jones, 2015).

Por lo tanto, si por un lado se buscó limitar la actividad religiosa para no ocluir la garantía a los derechos previos de convivencia para con terceros (abusos y maltratos a personas y animales), por otro lado se intentó garantizar los derechos religiosos más allá de los derechos anteriores referidos a la salud pública. Este doble juego resulta comprensible si se observa que ambos casos responden a los intereses de las instituciones religiosas establecidas dentro del propio campo religioso. La aceptación y el apoyo explícito del catolicismo a estos proyectos refuerzan esta hipótesis. De hecho, no solo sus privilegios no resultan afectados, tanto los económicos como los simbólicos, sino que además los proyectos de ley contienen elementos atractivos como el control sobre la proliferación de las minorías religiosas o la resistencia a la despenalización del aborto. Además, la extensión del privilegio económico a más grupos religiosos aliviaría el peso de la Iglesia Católica con respecto a sus estatus y le permitiría presentarse con renovada legitimidad como una opción más en un campo religioso libre y diverso.

La valoración positiva sobre la función social de las religiones (tomadas como un conjunto) es uno de los aspectos principales al considerar el activismo del CALIR. La misma se inscribe en las discusiones sobre la posmodernidad laica o secular considerando que el aporte de lo religioso no debería limitarse a las esferas de la vida privada sino que su rol es necesario en las instancias públicas. Desde el punto de vista de laicismo se ha señalado con preocupación la excesiva valoración de la actividad religiosa, indicando que, de aprobarse algunos de los proyectos, se pondría en vigencia un régimen que tendría mayores consideraciones sobre los

grupos religiosos y sus instituciones que por sus equivalentes en otras áreas como la cultura, la educación, la salud, el deporte, etc. En el fondo, lo que también está en disputa tiene que ver con el tipo de aporte que las instituciones religiosas realizan en el marco de la comunidad nacional, y la discusión sobre los aspectos democráticos que podría, o no, tener el sostén estatal de tales actividades. La emergencia o intensificación de movimientos como el que ha lanzado la campaña de separación de la Iglesia del Estado, o la organización de apostasías colectivas, aparecen como respuesta a la inquietud que la permeabilidad estatal con respecto a las instituciones religiosas. No es casual que dichas intensificaciones transcurran en sincronía con oleadas de acción promovidas por los colectivos del arco feminista, en particular relacionados con reclamos por derechos sexuales y reproductivos que colisionan con las posturas conservadoras religiosas predominantes. Ese tipo de reacción, ubicable en la categorización de los nuevos movimientos sociales, no se erige en el rechazo de una conquista ciudadana gestionada desde el ámbito religioso, en este caso, el derecho a la libertad religiosa incentivado por el CALIR, sino que suponen discontinuar su sujeción estatal (De Sousa Santos, 2001). La cercanía con las instancias administrativas del Estado y los mecanismos de lobby con que se vale el CALIR, aun sin ubicarse contundentemente en el plano de la política, dotan a la experiencia de cierta ambivalencia en tanto la participación del Estado, al menos en lo económico, resulta indispensable para su concepción sobre la libertad, e incluso la igualdad, religiosa.

Conclusiones

Si bien para el caso del CALIR y su antecedente, la Comisión Asesora que funcionó bajo la Secretaría de Culto, es posible observar una experiencia de articulación entre organizaciones de la sociedad civil y el Estado en función de la sanción de una ley, es necesario tener presentes sus particularidades. En primer lugar, la permeabilidad del CALIR con respecto a determinadas instituciones religiosas. Así, el eje de las demandas se orienta hacia las instituciones y sus agentes como los sujetos de derecho, con lo cual, si bien la ley propuesta se presenta como una garantía de derechos universales, la forma que adopte será el resultado de la negociación de

intereses de esas facciones. Allí se observa una concordancia entre las principales instituciones religiosas: tanto el catolicismo como los otros cristianismos minoritarios coinciden en igualar «hacia arriba» los privilegios del primero, ponderando positivamente la actividad religiosa en general por sobre otro tipo de actividades culturales, en mantener la distinción simbólica del catolicismo, en controlar el acceso de otras minorías, y en garantizar cierta autonomía de lo religioso con respecto a la sociedad civil. El CALIR también responde a la incidencia de las organizaciones de la sociedad civil en tanto grupos de presión al interior de las estructuras estatales. Este tipo de vínculo entre determinadas organizaciones de la sociedad civil, en este caso las religiosas, y el Estado se corresponde con cierta porosidad histórica entre la Iglesia y el Estado, la cual es observada con cautela. Otros elementos que inquietan son la falta de correspondencia entre la diversidad anunciada y su efectiva representación; la arbitrariedad que se habilita en torno a determinados aspectos, como la definición última sobre qué constituye un grupo religioso, es decir, la posible limitación de los sujetos de derecho; y la excesiva ponderación favorable a los grupos religiosos que permitiría realizar actividades bajo regulaciones diferenciales al resto de las actividades sociales.

Referencias bibliográficas

- Anteproyecto de ley de libertad religiosa, Consejo Asesor de la Secretaría de Culto, 2001.
- Arlettaz, F. (2012). Libertad religiosa y objeción de conciencia en el derecho constitucional argentino. *Estudios Constitucionales*, Año 10, N° 1, pp. 339 - 372.
- Arlettaz, F. (2017). Religiones y Estado en Argentina, entra la Constitución y el derecho internacional. *Derecho, Estado y Religión*, Vol. 3, pp.45-76.
- Arlettaz, F. (2018). Régimen legal de las comunidades religiosas en el derecho argentino. *Revista Electrónica. Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*, Número 20, junio-noviembre 2018, pp. 186-222.
- Bidart Campos, G. (1995). Disidencias y deserciones religiosas (reflexiones sobre onticidad y semántica religiosas), *El Derecho*, ED 137-721.



- Carbonelli, M. y Jones, D. E. (2015). Igualdad religiosa y reconocimiento estatal: instituciones y líderes evangélicos en los debates sobre la regulación de las actividades religiosas en Argentina, 2002-2010. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, Nueva Época, Año LX, núm. 225, septiembre-diciembre de 2015, pp. 133-160.
- Constitución de la Nación Argentina, Boletín Oficial, Buenos Aires, 15 de diciembre de 1994.
- De Piero, S. y García Delgado, D. (2002). *Articulación y relación Estado-Organizaciones de la sociedad civil: prácticas en la Argentina de las reformas de segunda generación*. Argentina: FLACSO.
- De Sousa Santos, Boaventura (2001). Los nuevos movimientos sociales. *Observatorio Social de América Latina*, número 5, pp.177-188.
- Desde la Asociación Bautista se meten en la polémica por los fondos para la Iglesia Católica. (18 de marzo de 2018). Clarín.
- Esquivel, J. C. (2015). Religión y política: la influencia religiosa sobre las definiciones parlamentarias en materia de derechos sexuales y reproductivos. En Esquivel, J. C. y Vaggione J. M. (dirs.). *Permeabilidades activas: religión, política y sexualidad en la Argentina democrática* (pp. 19-34). Buenos Aires: Biblos.
- Flisfisch, A. (1981). Notas acerca de la idea del reforzamiento de la sociedad civil. *Crítica & Utopía. Latinoamericana de Ciencias Sociales*, no. 6.
- Kymlicka, W. y Norman, W. (1997). El retorno del ciudadano. Una revisión de la producción reciente en teoría de la ciudadanía. *Ágora*, núm. 7, pp. 5-42.
- Lo Prete, O. (2013). Una ley de libertad religiosa en Argentina: asignatura pendiente. *Derecho y religión*, Vol. VIII, pp. 283-300.
- López Fianza, J. M. y Galera, M. C. (2014). Regulaciones a una devoción estigmatizada: culto a San la Muerte en Buenos Aires. *Debates do NER*, año 15, n. 25, p. 171-196.
- Padilla, N. (septiembre, 2009). Ley de libertad religiosa: «la historia que he vivido». En CALIR, *Proyecto de ley de libertad religiosa: propuestas y debate*. UADE, Buenos Aires.



Proyecto de ley de libertad religiosa, Expediente 6879-D-2008, Trámite Parlamentario Nro. 182, 18 de diciembre de 2008.

Vives, J. M. (2015). *El régimen constitucional de las minorías religiosas en Argentina*. (Tesis doctoral). Bellaterra: Universidad Autónoma de Barcelona.